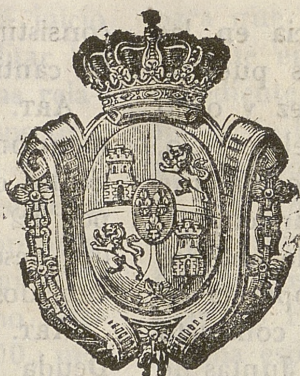


Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 12 de Julio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto mandando se establezcan Cajas de ahorros en todas las Capitales de provincia en que no las haya.

Ministerio de la Gobernacion.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

ART. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 rs.

ART. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

ART. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 dias é interés anual de 5 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

ART. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administra-

cion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán mas adelante.

ART. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la Autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

ART. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por si y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como excepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja de 14 de Octubre de 1852.

ART. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

ART. 9.º Las Juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de éste, que se hagan los reintegros al contado.

ART. 10.º Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno, pre-

sidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el Alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los Vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los Vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

ART. 11. Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

ART. 12. Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

ART. 13. Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

ART. 14. Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

ART. 15. Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café cacao, cera, títulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y prévia autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

ART. 16. Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 rs. la suma que puede prestarse á una misma persona.

ART. 17. Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximo de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

ART. 18. Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion

consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

ART. 19. Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

ART. 20. Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

ART. 21. Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

ART. 22. Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: 1 1/2 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs., 6 por 100 desde 101 á 5000 rs. La persona que haya contraido un préstamo al 1 1/2 ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

ART. 23. Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

ART. 24. La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

ART. 25. En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

ART. 26. Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

ART. 27. Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

ART. 28. Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

ART. 29. En las ciudades populosas tendrá el

Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

ART. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

ART. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

ART. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

ART. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la junta de gobierno, con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y

para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á Mi Real aprobacion.

ART. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernacion.

ART. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

ART. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

ART. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 29 del finado Junio sobre Cajas de ahorros y Montes de Piedad previene en su artículo 34 que las ordenanzas de los dos establecimientos de esta clase, hoy existentes en Madrid, sirvan de norma, con las disposiciones de dicho decreto, para formar los reglamentos de los que de la misma especie se creen en las provincias.

Y como en los artículos 30 y 32 se preceptúa que los Montes y Cajas existentes en la actualidad modifiquen sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en dicho Real decreto, sin alterar el interés del 4 por 100 á los imponentes donde se les esté abonando, y que los remitan al Gobierno para su exámen y aprobacion, es la voluntad de S. M. que se prevenga á V. E., como de su Real órden lo verifico, que adopte las medidas oportunas para que las Juntas de gobierno se ocupen con toda preferencia de estos trabajos, que V. E. ha de practicar de acuerdo con ellas. Teniendo presente que, en cumplimiento del art. 35, las Cajas y Montes hoy existentes han de empezar á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de dicho Real decreto, y que para entonces es indispensable que estén ya aprobados los nuevos reglamentos, cuidará V. E. de activar la reforma que en ellos haya de efectuarse, y su remision con la debida urgencia y oportunidad á este Ministerio para la resolucion de S. M., ateniéndose para todo

á las prescripciones de aquel, y á lo que en circular separada se dirá á todos los Gobernadores de provincia.

El conocido celo de V. E. sabrá levantar con firme voluntad cuantos obstáculos quisieran oponerse, si por mal entendidos intereses surgiera alguna dificultad, que no es de esperar, pues S. M. desea ver cuanto antes realizado el benéfico pensamiento que ha presidido á la publicacion de dicho Real decreto, y cuenta para ello con la inteligencia y actividad de que tiene V. E. dadas tan repetidas pruebas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1853. = Egaña. = Señor Gobernador de esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Portillo.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado celebrar remate del fruto de piña pendiente en los pinares de sus Propios y de los Propios de Villa y Tierra, cuya tasacion y las condiciones bajo de las que se ha de celebrar, estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion y se publicarán al tiempo del remate que se verificará en el día 25 del corriente á las tres de la tarde en sus Salas Consistoriales. Y para que llegue á noticia de los licitadores se fija el presente. Portillo 4 de Julio de 1853. = El Presidente, Baldomero Pasalodos.

Alcaldía constitucional de Esguevillas.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado celebrar el remate de las leñas de la corta del monte de los Propios de esta villa, titulado Valdealar, en el día 25 de Julio próximo que viene, bajo el pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo advertirse no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 3,000 rs. en que se hallan tasadas las leñas. Esguevillas 28 de Junio de 1853. = El A., Manuel Camino Rey.

Alcaldía constitucional de Esguevillas.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado celebrar el remate de los pastos del monte y demas terrenos Comunes y de Propios de esta jurisdiccion en el día 25 de Julio próximo, bajo el pliego de condiciones que desde este día se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; debiendo advertirse que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 1,200 rs. en que se hallan tasados por todo el año porque se arriendan. Esguevillas 26 de Junio de 1853. = El A., Manuel Camino Rey.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La Junta de la Casa de Beneficencia de esta Ciudad ha acordado sacar á pública subasta la PLAZA DE TOROS de la misma para las tres Corridas que se han de celebrar en la próxima Feria, que principia desde el 20 al 30 de Setiembre de este año.

La persona á quien aquella pueda convenir acudirá á enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Capital y en casa del Secretario de la Seccion de funciones; y su remate se verificará el Domingo 24 del corriente, desde las doce de su mañana en adelante en las Casas Consistoriales de la misma, ante la Seccion que corresponde.

Valladolid 9 de Julio de 1853. = Por acuerdo de la Seccion, Mariano Barrasa Diez, Secretario.

Las personas que deseen tomar parte en la nueva construccion de una Barca que se necesita en el sitio de costumbre de la Dehesa de Fuentes de Duero, podrán acudir á la subasta que habrá de tener lugar en la casa-Administracion de dicha Dehesa el próximo Domingo 17 del corriente mes de diez á doce de su respectiva mañana, bajo el pliego de condiciones que al efecto se hallará de manifiesto.

Se arriendan los pastos de invierno de la próxima estacion y los de la primavera siguiente de la Dehesa coto redondo de Pesqueruela, término de Simancas. Quien quisiere contratar dicho arrendamiento podrá dirigirse al dueño de dicha Dehesa en Valladolid, calle del Leon núm. 7.

En el día 26 de Junio último se extravió una pollina, en el camino que vá de Medina á La Seca, rucia, cerrada, de estatura regular, con unos lunares sobre las nalgas. La persona que supiese de su paradero se servirá dar razon á José Gonzalez, vecino de Medina del Campo, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

En la 5.^a Exclusa del Canal de Rioseco, inmediato al pueblo de Belmonte, se extravió el día 1.^o del corriente un caballo de 6 cuartas de alzada poco mas ó menos, con dos lunares blancos á los costillares de delante, un poco espuntada la cola y esquilada la clin. La persona que supiese de su paradero se servirá dar aviso á Antonio Ortega, que reside en la expresada Exclusa, quien dará mas señas y pagará los gastos causados.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca, del Comercio de Santander, el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para Molino de las acreditadas canteras de Laferte sous Jouarre, al precio de 3,000 rs. el par. Las personas que gusten adquirir las pueden dirigirse al citado Señor Abarca.